

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2008- 00084-00.
Pensión de vejez.

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de dineros para el pago de las condenas reconocidas en la actuación a favor de la señora AMPARO FLOREZ LEAL.

Que a órdenes del presente proceso se han consignado dineros producto del embargo decretado mediante auto datado 13 de noviembre de 2019 folio 578, representados en los depósitos judiciales Nos. 451010000830563 de 20/11/2019 por \$58.878.129.96; 451010000830611 del 20/11/2019 por \$ 58.878.129.96; 451010000830613 del 20/11/2019 por \$ 58.878.129.96; 451010000830724 del 20/11/2019 por \$ 58.878.130.00 y 451010000831235 del 27/11/2019 por \$ 58.878.129.96. Folio 605.

Que dentro de la actuación se ha pagado los depósitos judiciales Nos. 451010000607607 del 16/06/2015 por la suma de \$ 115.517.697.10 auto del 16/06/2015 FOLIO 385 y el depósito judicial 451010000607608 de 16/06/2015 por \$ 19.482.302.90 por auto de 12/12/2016 folio 438.

Que con auto datado 23 de agosto de 2019 folio 557 se aprobó la liquidación allegada por el señor contador adjunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta vista a folios 546 a 554.

Para lo pertinente.

Cúcuta 13 de julio de 2020.
El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de julio del dos mil veinte. -

En atención a lo solicitado por el apoderado actor, respecto al pago de lo adeudado en la actuación, el despacho entra a revisar la liquidación del crédito allegada por el señor contador adjunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta vista a folios 546 a 553 y que fuera aprobada mediante auto datado 23 de agosto de 2019 folio 557, se observa lo siguiente:

Las mesadas pensionales fueron liquidadas hasta el mes de junio de 2015 inclusive la adicional, y conforme a la Resolución No. GNR 114287 de 22 de ABR. 2015 vista a folio 416 a 420 se ingresó en la nómina de pensionados a la aquí demandante en el periodo mayo de 2015, razón por la cual se debe liquidar hasta el 30 de abril de 2015, y descontar de la liquidación aprobada el valor de las mesadas correspondientes a los meses de mayo, junio y la mesada adicional (\$ 644.500.00, \$ 644.500.00 y\$ 408.088.33) para un total de \$ 1.696.788.13, así:

Valor total retroactivo pensional liquidado	\$ 87.051.685.00
Valor mesadas mayo, junio y adicional	\$ 1.696.788.13

Vr. real retroactivo pensional	\$ 85.237.932.75
---------------------------------------	-------------------------

En cuanto a los intereses moratorios se encuentran liquidados hasta el mes de junio de 2019 conforme al numeral 2º. De la sentencia de primera instancia 18/12/2009 folio 142 a 148 y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral 26/07/2012 folios 215 a 225.

Tampoco se tuvo en cuenta en esta liquidación las costas señaladas y aprobadas en el proceso ordinario laboral en primera y segunda instancia en la suma de \$ 7.500.000,00 y \$

600.000.00 y que son pretendidas en la presente proceso ejecutivo conforme al auto datado 5 de diciembre de 2013 folios 280 y 281 ni las costas señaladas el proceso ejecutivo a continuación por auto datado 17 de septiembre de 2014 folios 354 y 355 en la suma de \$ 6.839.284..65, para un total de **\$ 14.939.284.65**, adeudado en costas.

Así las costas, la liquidación del crédito quedara de la siguiente manera:

RETROACTIVO PENSIONAL HASTA EL 30/04/2015.	\$ 85.354.896.87
INTERESES DE MORA EN PENSION 30/06/2019	\$ 81.237.932.75.
INTERESES DE MORA SOBRE EL VR. ADEUDADO AL 30/06/2019.	\$ 27.070.139.21
VALOR TOTAL	\$ 193.662.968.83
MENOS ABONOS	\$ 143.920.912,00
VR. TOTAL LIQUIDACION SALDO PENSIONAL E INTERESES	\$ 49.742.056.83
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$ 14.939.284.65
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	<u>\$ 64.681.341.48</u>

Por lo anterior es imperativo modificar el valor de la liquidación allegada por el contador adjunto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en razón a que se incluyó el valor de las mesadas pensionadas los periodos mayo, junio y mesada adicional en un total de \$ 1.696.788.13 las cuales se restaron, ni tampoco se tuvieron en cuenta las costas señaladas en el proceso ordinario laboral en primera y segunda instancia y que fueron libradas en el mandamiento de pago y las señaladas en el presente proceso ejecutivo, lo que totaliza la suma de \$ 14'939.284,00 por concepto de costas; quedando la liquidación del crédito en la suma de \$ 64.68.341.48, con la corrección oficiosa que se ha realizado.

Con la modificación oficiosa, se impartirá aprobación a la liquidación del crédito en la suma de \$ 64.68.341.48.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros, se le informa al apoderado judicial de la ejecutante, que una vez quede ejecutoriado el presente auto se resolverá sobre dicha entrega Art. 302 del C.G.P.

En razón a que se ha hecho efectiva la medida de embargo decretada se ordenara levantar la medida cautelar decretada mediante auto 13 de noviembre de 2019 folio 578. Líbrense los respectivos oficios.

Así mismo se dejará el depósito judicial Nos. 451010000830563 de 20/11/2019 por \$58.878.129.96, como remanente a favor de la parte ejecutante para garantizar el pago de lo adeudado en la actuación.

Se ordenara devolver los depósitos judiciales Nos. 451010000830611 del 20/11/2019 por \$ 58.878.129.96; 451010000830613 del 20/11/2019 por \$ 58.878.129.96; 451010000830724 del 20/11/2019 por \$ 58.878.130.00 y 451010000831235 del 27/11/2019 por \$ 58.878.129.96, a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser un embargo excesivo.

Conforme a la comunicación recibida por parte de la Dra. ANA CECILIA ARBOLEDA MARIN DIRECTORA de TESORERIA de COLPENSIONES folio 606, se ordene a través del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hacer el pago ABONO A LA CUENTA de los depósitos judiciales a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" CON NIT. No. 900.336.004-7 en la cuenta de Ahorro No. 403603006841 del Banco Agrario.

Una vez realizada la transacción se debe informar a los correos electrónicos relacionados en el memorial que antecede.

embargos@colpensiones.gov.co ; gbarrerao@colpensiones.gov.co
cdgarcias@colpensiones.gov.co ; ctromeros@colpensiones.gov.co

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO,

R E S U E L V E:

1.) **MODIFICAR** el valor de la liquidación del crédito en la suma de \$ 64.68.341.48 y se imparte aprobación a la misma. Conforme a lo considerado.

2.) Levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 13 noviembre de 2013. Conforme a lo considerado. Líbrense los respectivos oficios-

3.) Devolver los depósitos judiciales Nos. 451010000830611 del 20/11/2019 por \$ 58.878.129.96; 451010000830613 del 20/11/2019 por \$ 58.878.129.96; 451010000830724 del 20/11/2019 por \$ 58.878.130.00 y 451010000831235 del 27/11/2019 por \$ 58.878.129.96, a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser un embargo excesivo. Conforme a lo considerado.

4.) Dejar el depósito judicial Nos. 451010000830563 de 20/11/2019 por \$58.878.129.96 como remanente a favor de la parte ejecutante, para garantizar el pago de lo adeudado en la actuación. Conforme a lo considerado

5.) Ejecutoriado el presente auto se resolverá sobre la entrega de dineros solicitados por la parte ejecutante Art. 302 del C.G.P.

6.) Reconoce personería al Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con la C.C. No. 91.183.576 y T.P. No. 232.666 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido mediante escritura Pública No. 1146 de la Notaria treinta y Uno del círculo de Bogotá fl. 590 a 601 para la solicitud, recibo o retiro de los depósitos judiciales a nombre de Colpensiones.

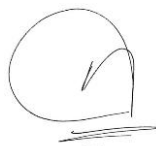
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Rad. 2019-00206-00 SEGURIDAD SOCIAL-TRASLADO FONDO.

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veinte (2020).-

Provee el despacho sobre la presente actuación, en la cual se hace necesario fijar audiencia de CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO-FIJACION DEL LOITIGIO, SEGUIDAMNETE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Para el efecto se fija el día 4 agosto de 2020, 10 a.m. debiéndose conectarse de sitio que permita buena señal internet para hacer presencia virtual, por lo menos con 15 minutos de antelación.

La audiencia se realizará con o sin presencia de partes y abogados, en el caso de no poder asistir favor sustituir el poder en forma oportuna y ponerlo en conocimiento antes de la audiencia y a través del correo electrónico del despacho.

Conforme a la norma deben comparecer las partes a la audiencia virtual en forma personal so pena de las consecuencias artículo 11 inciso 6 ley 1149 de 2007.

Parte demandante abogado Dr. JOSE GIOVANNI PARADA DUQUE, correo gipadu@hotmail.com telf. 3202367617

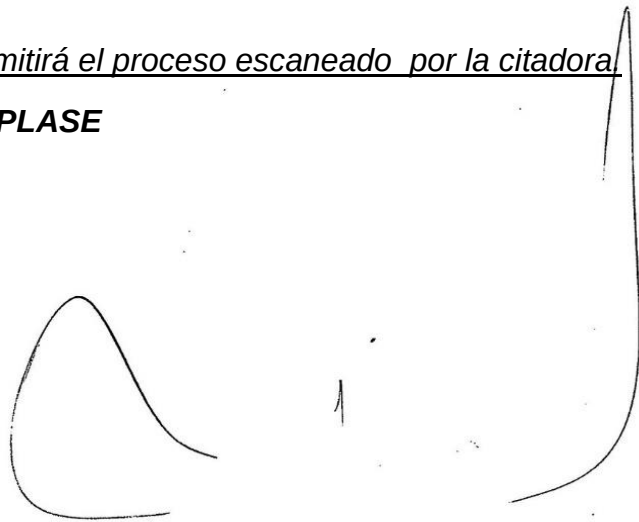
APODERADO PORVENIR navilamkajoo.com-telf. 5717948 comunicar a la parte.

COLPENSIONES no registra en la contestación demanda, en el poder la firma de abogados www.aja.net.com

A sus correos se les remitirá el proceso escaneado por la citadora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2014- 00292-00. Pensión de sobreviviente.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda ejecutiva en cuanto a los valores decretados por concepto de costas procesales señaladas en el proceso ordinario y solicita la entrega de los dineros consignados por la entidad UGPP por este concepto conforme a lo informado en el oficio visto a folio 500.

Que a órdenes de este proceso se encuentra consignado el depósito judicial No. 451010000816949 del 31/07/2019 por la suma de \$ 3'688.585.

Que el señor contador adjunto del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en escrito visto a folios 497 a 499 allega la liquidación del retroactivo pensional.

Que la apoderada de la ejecutada UGPP, en escrito visto a folios 505 a 507 solicita levantar la medida cautelar decretada.

Para lo pertinente.
Cúcuta 22 de julio de 2020.
El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de julio del dos mil veinte. -

En atención a lo solicitado por el apoderado actor, se tiene que efectivamente que en el auto datado 1 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago por las costas señaladas en primera y segunda instancia (\$ 2.920.868,00 y \$ 737.717,00) para un total de \$ 3.688.585,00 y, razón por la cual se acepta e desistimiento de esta pretensión y se seguirá el proceso ejecutivo laboral con las demás pretensiones que no renuncia conforme a lo previsto en el Art. 314 del C.P.G. aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S

En atención a que Colpensiones efectivamente ha consignado los dineros para el pago de costas en el proceso ordinario de acuerdo al memorial visto a folio 500 y que están representados en el depósito judicial No. 451010000816949 del 31/07/2019 por la suma de \$ 3'688.585 a la demandante señora MARIA DE LOS ANGELES LIZCANO, identificada con la C.C. No. 37.229.993, dineros que no se tendrán en cuenta al momento de aprobar la liquidación de crédito.

Cumplido lo anterior pasa nuevamente el proceso a la secretaria del juzgado para el trámite de la liquidación del crédito allegada por el señor contador adjunto del H. Tribunal del Distrito judicial de Cúcuta y la solicitud de desembargo por parte de la entidad.

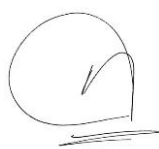
El juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00311-00
Reconocimiento de prestaciones sociales

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad aducida en auto calendarado 13 de febrero de 2020.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de mayo de 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 13 de febrero /2020. Fl. 29 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º) **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

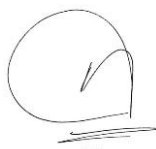
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00373-00

Existencia de contrato de trabajo y reconocimiento de prestaciones sociales

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad aducida en auto calendado de 28 de febrero /2020. Fl. 51.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 16 de marzo de 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 28 de febrero/2020 Fl. 51 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

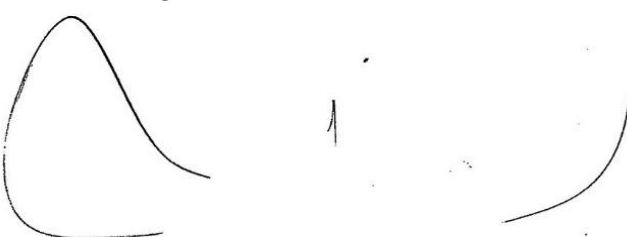
1º) **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

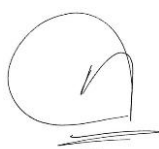
El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

PRESTACIONES SOCIALES.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JOSE JOSE RODRIGUEZ MATOS** contra de **FREDDY MIGUEL RICO CAMACHO**. Para lo pertinente. -

Cúcuta, 16 de marzo 2020.-

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veinte. -

Se observa que hay una irregularidad, dentro del libelo introductorio, puesto que no se menciona el domicilio del demandado, conforme a l inciso 3 y 4 de artículo 25 del C.P.T.S

En atención que en la demanda se dice que se demanda al señor **FREDDY MIGUEL RICO CAMACHO** y/o quien haga sus veces o el futuro representante del establecimiento de Comercio denominado **RESTAURANTE EL RINCON DEL GORDO**, en el entendido que se está demandado a una persona natural y no a una persona jurídica conforme al certificado de Cámara de Comercio alegado a folio 3 y 4.

De lo anterior se requiere a la apoderada actor, para que aclare al juzgado contra quien específicamente va dirigida la demanda, toda vez que la designación “y/o” es una forma de designar a una parte quedando a entender que pueden ser dos o una de ellas.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C. P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. Téngase como apoderado del señor **JOSE JOSE RODRIGUEZ MATOS**, a la Dra. **MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO**, identificada con la C.C. No. 60.351.888 de Cúcuta y T.P. No. 270.939 del C.S. dela J., en los términos y facultades del poder conferido. Folio 1.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

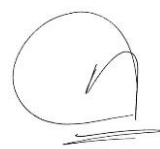
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **28 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-00-2019-00437-00

Pensión de sobreviviente

Al despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesta por CARMEN DILIA CARASCAL HERRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" -.

Provea.

Cúcuta, 16 Marzo de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurada por CARMEN DILIA CARRASCAL HERRERA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para resolver sobre su admisión.

Consideraciones.

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado actor, se observa que manifiesta que las reclamaciones fueron realizadas en la ciudad de Cúcuta y Ocaña sin allegar copia de las respectivas reclamaciones.

ARTICULO 11 MODIFICADO LEY 712 DE 2001 ART.8º COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil».

Al interior del expediente aparecen las respuestas a la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de vejez interpuestas por la demandante, como son las Resoluciones Nos. GNR 349196 del 05 de octubre de 2014, que confirma la Resolución GNR 263210 del 19 de julio de 2014 (folios 14 al 16); Resolución No. VPB 23216 del 12 de marzo de 2015 que confirma la Resolución No. GNR 263210 del 19 de 2014 (folios 19 a 23); Resolución No. GNR 288723 de 21 de septiembre de 2015 que niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante (folios 24 a 28) y la Resolución No. GNR 397708 de 09 de diciembre de 2015 que rechaza el recurso interpuesto contra la Resolución No. 288723 del 21 de septiembre de 2015, todas ellas expedidas por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones en la ciudad de Bogotá, cuyas notificaciones se surtieron personalmente en la Oficina de Colpensiones con sede en la ciudad de Ocaña (N.S.) (folios 13, 17, 23); y además a folio 18 aparece oficio donde esta misma oficina da respuesta a una petición a la dirección aportada en el plenario como domicilio de la aquí demandante.

En este orden de ideas y con fundamento en el Art. 139 del C. de G.P, se dispone declararse sin competencia del presente proceso y remitirlo al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña (N.S.)

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1.) Declararse sin competencia para conocer de este Proceso Ordinario Laboral instaurado por CARMEN DILIA CARRASCAL HERRERA contra La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, conforme a lo considerado.
- 2.) Se ordena remitir el expediente al JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA N.S. dejando constancia de su salida en los libros radicadores.
- 3.) Respetuosamente, desde ahora se manifiesta que en caso de no aceptarse la competencia por quien le corresponda, se propone el conflicto de competencia negativa.

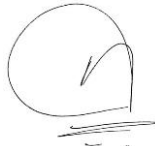
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERENANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00443-00

Existencia de contrato de trabajo y reconocimiento de prestaciones sociales

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad aducida en auto calendarado de 28 de febrero /2020. Fl. 45.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 16 de marzo de 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 28 de febrero/2020 Fl. 45 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

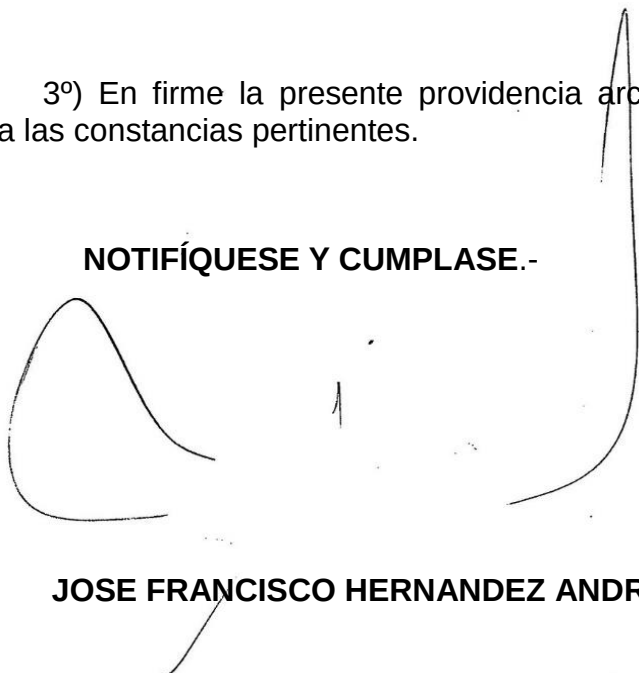
1º) **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

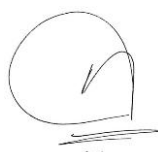
El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2020-000012-00
Prestaciones sociales y seguridad social

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ANA GABRIELA PEINADO DURAN** contra **LEYLA MERCEDES REMOLINA VELANDIA**. Provea.

Cúcuta, 28 febrero de 2020.-

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Revisada las pretensiones de la demanda se observa que en el acápite de cuantía y pretensiones asciende en la suma (\$ 10'000.000.00) tal y como se estima en el acápite de competencia y cuantía, las que no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, por esta razón el despacho no tiene competencia para conocer de esta acción de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, que creo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, señala en su artículo 4o., que estos conocerán de los procesos de donde la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no excedan los 20 S.M.L.M.V para la fecha de la presentación de la demanda 06/12/2019 folio 32, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de esta acción por la cuantía, por esta razón rechazará de Acuerdo con el Art. 90 del C. de G.P., aplicable al procedimiento laboral en conformidad con el Art. 145 del C. de P.T. y S.S., y ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Cúcuta (Reparto).

En consecuencia, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º) **RECHAZAR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **ANA GABRIELA PEINADO DURAN** contra **LEYLA MERCEDES REMOLINA VELANDIA**, en razón a su cuantía.

2º) **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral de esta ciudad (Reparto), a través de la oficina de apoyo Judicial.

3º.) Désele constancia de salida.

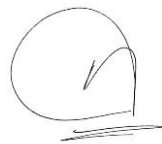
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

PROCESO ORDINARIO No. 2020-00020-00 CONTROVERSIA CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DELIA ROSA APONTE contra de VIVIANA CECILIA ORTIZ BELTRAN. Provea.

Cúcuta, 28 de febrero de 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de Julio de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se observa en el libelo introductorio no se menciona domicilio de las partes ni la del apoderado judicial, conforme al inciso 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T.T. y S.S.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S. Se subsane solamente lo ordenado, lo demás es intocable.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

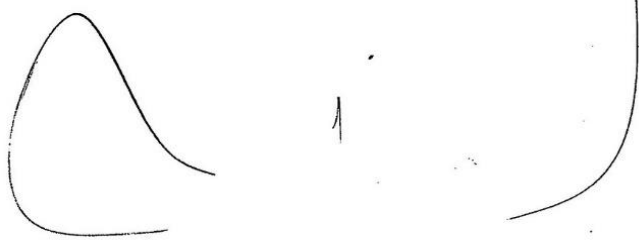
1º. **RECONOCER** personería al **Dr. VICTOR ANDRES BALAGURA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. 1.090.385.070 de Cucuta y T.P. No. 190.821 del C.S. de la J., como apoderada judicial de DELIA ROSA APONTE.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

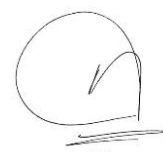
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **28 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

PROCESO ORDINARIO No. 2020-00022-00

SEGURIDAD SOCIAL- INEFICACIA DE LA AFILIACION AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GLORIA INES CACERES YAÑEZ contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A..

Provea.

Cúcuta, 30 de enero de 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En los hechos once (11); catorce (14); veintitrés (23); veintiséis (26), depende de un hecho anterior, por lo cual no es de recibo debe concretarse y no de depender de otro hecho.

El hecho veinticuatro (24) y veinticinco (25) contienen en su redacción de dos hechos, lo que hay necesidad de dividirlos para poder dar respuesta a la parte demandada de cada uno de ellos, es cierto, no es cierto, no me consta, primero se dice de una petición y luego de la respuesta dada a la demandante.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Igualmente, en el acápite de notificaciones la dirección del demandante es la misma del apoderado que la representa, razón por la cual se requiere para que allegue la dirección donde se puede notificarla, conforme al inciso 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

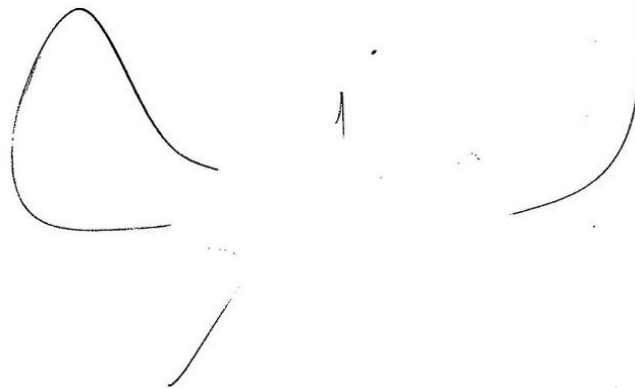
1º. **RECONOCER** personería a la **Dra. GLORIA ANDREA GELVEZ CACERES** identificada con la C.C. No. 1.090.407.402 de Cúcuta N.S. y T.P. No. 222.757 del C.S. de la J., como apoderada judicial de GLORIA INES CACERES YAÑEZ.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

PROCESO DE FUERO SINDICAL – ACCION REINSTALACIÓN. No. 2020-00134.

Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió por reparto el presente fuero sindical, vía correo electrónico. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 27 de julio de 2020.
El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda que tiene como fin la reinstalación del actor en el cargo que desempeñaba en la ciudad de Cúcuta complejo penitenciario INPEC.

Revisado los presupuestos procesales, encontramos en cuanto al poder que carece de poder para instaurar demanda ante esta jurisdicción, en efecto se concede para iniciar acción con el objeto lograr NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, no para iniciar y adelantar un proceso de fuero sindical artículo 118 en conc. Artículo 113-114 del CPT y de la SS.

En cuanto a la demanda en sí, y en concreto sobre los hechos de la demanda tiene que someterse a lo previsto en el artículo 25 del CPT y SS, “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Si tenemos en cuenta como se contesta una demanda laboral artículo 31 del CPT y de la SS, el hecho debe ser concreto de lo contrario no es posible contestar en forma acertada sobre el hecho que se plantea para la Litis y que son los relevantes, es el caso de los hechos de la demanda de los numerales 6 contiene varios hechos, no es de recibo, el hecho 7 no son los razonamientos un hecho relevante de la Litis, el 8 igual las decisiones constitucional fue adversa al actor, aunque se puede razonar en el acápite fundamentos jurídicos y razones en derecho, curiosamente es parco en este acápite, en los hechos de la demanda no son de recibo fundamentos y razones de derecho, ni inferencias del apoderado actor.

El hecho del numeral 10 concrete sobre el IUS VARIANDI plantee para el debate sobre este aspecto si lo considera relevante, si se da o no para el empleador.

En cuanto al hecho decimoprimer, no es en esencia un hecho de la Litis, se comete la incorrección de señalar al proceso como ordinario laboral, cuando se trata de un fuero sindical artículo 118 en conc., artículos 113-114 del CPT y de la SS.

Incumple igual con el artículo 6 inciso 4 y 1 del D.L 806 de 2020, en aportar la prueba de haberle puesto en conocimiento de la demanda a la pasiva y sobre el canal para citar a testigos.

Por lo dicho se devolverá la demanda para que subsane en los términos precisados, TERMINO DE 5 DIAS PARA EL EFECTO artículo 28 del CPT y de la SS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.-

NUMERAL UNICO- Devolver la demanda para que subsane en el término de ley, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

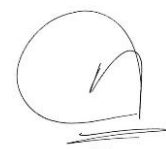


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha. -

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **28 de julio del
dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**
El Secretario

PROCESO DE FUERO SINDICAL – ACCION DESPIDO. No. 2020-00135.

Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió por reparto el presente fuero sindical, vía correo electrónico. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 27 de julio 2020

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer a la DRA. ELIZABETH JIMENEZ VILLEGAS, como apoderada judicial de la sociedad SALUDVIDA S.A. E.P.S., EN LIQUIDACIÓN, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Sería el caso admitir la presente, no obstante no se encuentra el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 D.L. 806 de 2020, en cuanto a la remisión de la demanda a la pasiva en su doble condición demandado como trabajador y representante del sindicato.

El aparte de la norma consagra:

“.....al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Se dará el trámite de ley artículos 113 y ss CPT y de la SS., EN SU OPORTUNIDAD, termino para subsanar la falencia 5 días artículo 28 CPT y de la SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

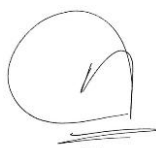


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

Jfha.-

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario